

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

LUIS E. MERCADO CABRERA  
IVONNE IRIZARRY VALENCIA Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES EN  
REPRESENTACIÓN DE SU HIJA  
MENOR DE EDAD STEPHANIE  
MERCADO IRIZARRY

Demandantes Recurridos

v.

L'OSTERIA, INC. H/N/C L'OSTERIA  
WINE & DELICATESSEN;  
GIACOMO GALATI Y SU ESPOSA  
FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES  
COMPAÑÍA ASEGURADORA A, B,  
C

Demandados Peticionarios

KLCE201500245

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K PE2011-4146  
(Sala 803))

Sobre:  
Hostigamiento  
Sexual, Ambiente  
Hostil,  
Represalias,  
Agresión, Salario  
Dejado de Pagar,  
Despido  
Constructivo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

Los peticionarios L'Osteria, Inc. y Giacomo Galati comparecen ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe y nos solicitan que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala de San Juan, mediante la que dicho foro declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por estos.

En virtud de la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite y dispensar la justicia más rápida posible, toda vez que la controversia ante nuestra consideración es una clara cuestión de derecho. Evaluado el mismo, procede denegar la expedición del auto solicitado.

El 6 de diciembre de 2011, los recurridos Luis E. Mercado Cabrera e Ivonne Irizarry Valencia, en representación de su hija entonces menor de edad, Stephanie Mercado Irizarry, presentaron una demanda sobre hostigamiento sexual, ambiente hostil, represalias, agresión y despido constructivo contra los peticionarios. Alegaron que Stephanie se desempeñaba como mesera en L'Osteria cuando Galati, Gerente de dicho establecimiento, se le acercó e hizo comentarios sexuales gráficos y ante la expresión de desagrado de ésta la agredió en el brazo. Adujeron que en función de tales hechos, su patrono tomó represalias en contra de Sephanie que culminaron en un despido constructivo.

Luego de múltiples incidentes procesales, el 9 de diciembre de 2013, los peticionarios presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que plantearon que debía desestimarse la causa de acción sobre agresión. Lo anterior por razón de que la agresión alegada constituía una agresión neutral o inexplicable, según las disposiciones contenidas en la Ley 45-

1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq.* En virtud de ello plantearon que como patrono asegurado L'Osteria gozaba de inmunidad patronal contra demandas sobre daños y perjuicios producto de accidentes en el empleo.<sup>1</sup> En consecuencia los peticionarios sostuvieron que el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para atender la controversia relacionada con la agresión puesto que “[e]l accidente ocurrido es compensable única y exclusivamente bajo la Ley del Fondo.”

El 16 de enero de 2014, los recurridos presentaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, en la que sostuvieron lo siguiente:

En este caso en específico el acto de agresión forma parte del acto de hostigamiento sexual al cogerla por el brazo y apretarla y decirle que todo era un relajó y que había tenido un día malo. Se trata de un hostigador sexual que aparte de invitar a la demandante, quien era menor de edad, a tener sexo anal, también la tocó y la apretó como parte de su hostigamiento sexual. La parte demandada confunde el acto de agresión (tocarla, apretarla), con un accidente de trabajo. La demandante no sufrió ningún accidente de trabajo que la incapacitara impidiera trabajar. Por dicha razón la Ley del Fondo del Seguro del Estado no aplica.

Así las cosas, el 23 de enero de 2015, el tribunal recurrido emitió la *Resolución* cuestionada mediante la que declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios. Indicó que era un hecho incontrovertido que Galati tomó a Stephanie Mercado por un brazo y

---

<sup>1</sup> Acompañaron su moción de sentencia sumaria con copia de la póliza del Fondo de Seguro del Estado y con dos páginas de una deposición que le fue tomada a Stephanie Mercado, en la que esta declaró que la agresión física sufrida consistió en que Galati la agarró por el brazo y la apretó.

que este incidente duró unos segundos, pero que existía controversia en cuanto a si dicho incidente constituía una agresión neutral o inexplicable u hostigamiento.

Inconforme con el referido dictamen, los peticionarios acudieron ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y alegaron, en esencia, que incidió el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada con relación a la reclamación de agresión pues carecía de jurisdicción original, toda vez que L'Osteria era un patrono asegurado al momento de los hechos, que eran un accidente ocurrido en el empleo. Además, adujeron que erró el foro recurrido al concluir que la agresión alegada en la reclamación presentada por los recurridos podía ser parte de un incidente de hostigamiento sexual, toda vez que de la propia demanda surgía que las causas de acción de agresión y de hostigamiento eran separadas e independientes entre sí.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Su propósito es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio plenario. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200 (2010). El referido mecanismo únicamente se concederá en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, por lo que solo resta disponer las controversias de derecho existentes. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

De conformidad con las disposiciones de la Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, la parte promovente de la sentencia sumaria tiene la

obligación de demostrar con claridad su derecho y a su vez demostrar la inexistencia de una controversia real sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra.* Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994).

Por último, resulta indispensable recordar que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.” *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414 (2013). El fin primordial de dicha normativa consiste en que los tribunales apelativos no deben de pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante los foros de instancia. *Id.*

Luego de estudiar cuidadosamente tanto la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios como la correspondiente oposición a la misma presentada por los recurridos, somos del criterio de que estos últimos lograron demostrar a satisfacción del juzgador de instancia la existencia de una controversia real de hechos. Lo anterior es suficiente para derrotar la moción de sentencia sumaria presentada por los peticionarios, la

cual, por cierto, incumple con los requisitos de contenido dispuestos por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. En particular porque no incluyó, pongamos por caso, una relación concisa y enumerada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial. Además, los peticionarios se limitaron a acompañar con su moción la póliza del patrono del Fondo del Seguro del Estado y un fragmento de deposición tomada a Stephanie Mercado.

A nuestro juicio, quedó plenamente demostrado que existen controversias sustanciales sobre hechos esenciales que impiden la resolución del caso de autos por la vía sumaria. Esto se desprende de la propia moción de sentencia sumaria presentada, en la que resulta claro el hecho incontrovertido de que Galati agarró por el brazo a Stephanie, a la vez que de la deposición tomada e incluida con la oposición de sentencia sumaria puede colegirse que permanece en disputa el hecho material de si ello fue parte del incidente de hostigamiento sexual alegado. La actuación del juzgador de instancia no fue arbitraria ni producto de prejuicio, parcialidad o error craso, mas bien fue razonable a la luz del caso.

A consecuencia de lo dicho, no están presentes las circunstancias provistas por la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifiquen nuestra intervención con el dictamen interlocutorio emitido por el Tribunal de Primera Instancia. En consecuencia, se deniega la expedición del auto solicitado.

KLCE201500245

8

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones